

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NÚMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 16)

#### Administración de Contribuciones

— DE LA —  
PROVINCIA DE OVIEDO

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896 publicado nuevamente por Real orden de 1.º de Enero de 1911, con todas las reformas y revisión de Tarifas, acordadas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1910, y Ley de presupuestos de la propia fecha, en relación con la Ley de 21 de Abril de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, estableciendo el año económico, cuya vigencia empezó en 1.º de Abril de 1920, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el año de 1922-23, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten a ello toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 61 inclusivos, y para las operaciones de agrupaciones, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración de juicios de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán a la doctrina de los artículos 83 al 104 y anuncio de esta Administración publicado en el periódico oficial de la provincia del día 29 de Diciembre.

Al redactarse las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener a la vista la Ley de 29 de Abril de 1920, cuyo artícu-

lo 1.º, incisos 5.º y 6.º del apartado 7.º aumentó las cuotas de todas las tarifas, epígrafes y conceptos en un 50 por 100 sobre las vigentes hasta 31 de Marzo del referido año último, a excepción de las del núm. 136 de la Tarifa 2.ª y 178 de la tercera, que no experimentaron alteración alguna y continúan fijándose las referidas cuotas existentes hasta la fecha citada y en las posteriores, mientras no sean modificadas.

El referido aumento del 50 por 100 se añadirá a la cuota global de cada concepto, haciéndose la siguiente expresión: «Cuota de Tarifa con el aumento del 50 por 100 (si la cuota es de 100 pesetas por ejemplo, se pondrá con la expresión anterior 150, y sobre esta suma se detrae en la capital y en Gijón el 32 por 100 de recargo municipal, y en las demás poblaciones el 13 por 100 por la misma aplicación, y sumando las dos partidas en un sólo total se saca el 5 por 100 de premio de cobranza, etcétera)».

Dentro del límite del 13 por 100 puden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el artículo 5.º del Reglamento, acompañando a la matrícula certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Los Ayuntamientos de la capital y Gijón por la Ley de 29 Diciembre de 1910, y los demás Ayuntamientos comprendidos en la de 12 de Junio 1911 quedan autorizados para aumentar el recargo hasta el 3.º.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento, como son tranvías que no sean urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias. Los ambulantes de la segunda sección de la Tarifa 5.ª de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 118, de la Tarifa 2.ª y, en fin, todos los comprendidos en los números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 13 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo en la columna 7.ª de la matrícula; recargos municipales para el Tesoro.

Todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que por mandato de la Ley de 3 de Agosto de 1907 pasaron a tributar por la Tarifa tercera de Utilidades y exentas, por consecuencia de la contribución industrial, quedan sujetas por la referida Ley de 29 de Abril de 1920 a tributar por industrial, siempre que tengan concepto señalado en las Tarifas unidas a dicho Reglamento, y cuyo capital social de cada una no exceda de 500.000 pesetas, sien lo anónimas, a cuyo efecto han sido ya invitadas por Circular de 11 de Junio último, debiendo a dicho efecto presentar las declaraciones de alta por lo que respecta a la capital en esta Administración, y en las Alcaldías en los demás pueblos, sin plazo alguno dilatatorio, pues si no lo efectuaran quedarán desde luego incursas en defraudación.

Las Sociedades anónimas cuyo capital sea superior a 500.000 pesetas, quedan obligadas a presentar antes de fin de cada año económico las declaraciones de alta de las industrias que ejercieron durante el año económico vencido o a vencer, para practicar la liquidación de la contribución industrial y verificar la comprobación del resultado en concepto de cuotas del Tesoro por este concepto, con la de beneficios de la Tarifa tercera de Utilidades, a fin de exigir el abono de la diferencia, si la de industria resultase menor.

Por el contrario, las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, comanditarias, simples, colectivas, Sindicatos agrícolas que ejerzan industrias y toda entidad que figure o deba figurar en las matrículas de la contribución industrial, vienen desde la Ley de 29 de Abril del año de 1920, reguladora, texto refundido de 19 de Octubre último, obligadas a presentar en las fechas determinadas en el artículo 52 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y Circular de 12 de Febrero de 1908, todos los documentos de contabilidad señalados en dichos preceptos, para que la Administración de Contribuciones pueda practicar las liquidaciones sobre los beneficios resultantes de sus balances, para que de ser ma-

yor la contribución que por este concepto les corresponda pagar, comparada con la que satisfacen por industrial, se les exija la diferencia en la misma forma y a la inversa que queda expresado en el párrafo anterior para las entidades obligadas a contribuir por Utilidades.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clase o números y conceptos, consignando los dos apellidos y nombre de los contribuyentes y con separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en una general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la Sección 1.ª de la Tarifa 5.ª, figurarán a continuación de los de la Sección de Artes y Oficios de la Tarifa 4.ª, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma a que asciendan, según determina la nota puesta al final de dicha Tarifa, a cuyo efecto serán entregados a los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo Recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuren en las del corriente, adicionando en el lugar que les corresponda a los que hayan sido, alta a instancia propia y a los sometidos a expedientes de ocultación o defraudación resueltos, como también a los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán a las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de dichos documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y los que hubieran sido declarados como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas, se justificarán con los docu-

mentos originales que deban presentar los interesados, y serán acompañados a aquéllas siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base para las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base a la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar, con Aduanas de primera y segunda clase, que lo son en esta provincia Gijón, Avilés, Luarca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de Partido judicial; y

4.ª Puntos donde se celebren mercados o ferias semanales o quincenales.

Las industrias que se ejerzan a mayor distancia de 500 metros y a menos de 1.500 tributarán por la base inmediata inferior a la que corresponda a la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento).

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último Censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento).

Respecto a las industrias que se ejerzan en un mismo edificio se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllas como uno solo o distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas a las fábricas y molinos harineros deben tenerse presentes el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa o represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque a la vez trabajen por retribución; si ciernen o clasifican, cual sea la molienda, puesto que según los casos aumentan o disminuyen las cuotas. (Epígrafe 391 al 404 inclusive de la tarifa tercera.)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga a la inscripción del nombre y de la industria, cuotas y recargos con que deba figurar en matrícula se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión o industria, arte u oficio lo siguiente: 15, 10 o 5 por ciento por empleo de fuerza hidráulica, permanente cuando se trate del 15 por 100; temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos.

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1901 ha de liquidarse simultáneamente, pero separadamente de la cuota principal, y ha de ser, por lo tanto, objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que, aunque el importe del mismo, con in-

clusión de todos los demás recargos que le afecten, como a la cuota principal no llegue a tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones parciales y recargos especiales deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia Tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica o gas, número de aquéllos, de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de usos, sierras, circulares o de cinta; diámetro de las poleas, número de hojas, motor; si son alternativas, su clase, y en general todas las unidades que sirven de base para la atribución, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, hornos de yeso, teja y ladrillo, y la fuerza que en ellos se emplee; los crisoles en fábricas de vidrios, y si éstos son blancos o de color, fuerza motriz, y, por último, los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan por una mitad, una cuarta u octava parte de las cuotas señaladas a los respectivos epígrafes, conforme a la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas a las fábricas de sidra, comprendidas en el epígrafe 230 de la Tarifa 3.ª, servirá de base la capacidad de todas las vasijas de fermentación que cada industrial utilice y posea a dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La Tarifa 4.ª se formará figurando con entera independencia: 1.º las profesiones del orden civil, a continuación las del judicial, y, por último, las de la Sección de Artes y Oficios, por orden de clase y número.

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado a los efectos del párrafo 3.º del artículo 1.º 4 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en papel de oficio, según preceptúa el artículo 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquéllas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre, o sea aquéllas que tengan señaladas cuotas de tres a seis pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera Sección de la Tarifa 5.ª obligados a pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días,

contados desde la inserción del anuncio en el periódico oficial de la provincia, conforme dispone el artículo 106 y relación autorizada de los industriales de la segunda Sección de la Tarifa 5.ª en ambulancia, que deben proveerse de Patente durante el ejercicio, y otra de los Médicos que ejercen su profesión.

Asimismo se unirán a las matrículas certificaciones relativas, número de almas que existen en cada término municipal, según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresivos del mayor núcleo de población y distancia y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, a fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como las operaciones aritméticas, recargos, impuestos, cinco por ciento, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivo suficiente para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta Circular ha de ser remitido a esta Administración antes del 15 de Febrero, precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 70 del Reglamento.

La Administración espera fundamentalmente del reconocimiento de las Autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponer al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo, 12 de Enero de 1922.  
—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 152

### Juntas municipales del Censo electoral

DE GIJÓN

D. José García Velarde, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Gijón.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada para la constitución de la Junta que ha de regir durante el bienio de 1922-1923, dice como sigue:

«En la villa de Gijón, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos veintidos, siendo la hora de las cinco de la tarde, se constituyó en el Salón de sesiones de estas Consistoriales la Junta municipal del Censo electoral de este término, convocada para dar posesión a los señores Vocales a quienes correspondía entrar a formar dicha Junta, para su funcionamiento durante el bienio de 1922-1923, habiendo asistido los señores don Manuel Bayón Varela, D. Domingo Castelo Castro, don Víctor Fernández Menéndez, don Agustín Arias Carreño, D. José Elías Álvarez, D. Antonio Coto Blanco, D. Justiniano García y García, D. José Arrinda García y don Justo del Castro García.

Abierta la sesión, después de

transcurrida la primera media hora, se dió lectura de los artículos de la Ley pertinentes al acto, y con arreglo a éstos el señor Presidente que cesaba, D. Manuel Bayón, declaró que quedaban posesionados de sus cargos los señores designados para formar la nueva Junta, constituida en consonancia con la renovación bienal presente, acordada en la sesión del día 1.º de Octubre próximo pasado.

Enterada la Junta de haber presentado excusa por enfermedad el Vocal en concepto de Síndico del Gremio industrial de Farmacéuticos D. Manuel de la Vega, así como su suplente D. Adolfo de la Viña, se acordó aceptar una y otra renuncia, por encontrarlas justificadas y proceder a la designación de los que habían de sustituirles, resultando que con arreglo al apartado 4.º del art. 11, relacionado con la formación de las Juntas municipales, el Gremio que seguía en orden de mayor a menor número de asociados, era el de Procuradores, cuyos Presidentes o Síndicos venían siendo, según los informes obtenidos, los señores don Francisco Hevia, D. Enrique Albert y D. Modesto González, quedando en su vista designados el primero como Vocal titular, y el segundo como suplente.

También acordó la Junta que el Vicepresidente, que con arreglo a la Ley le corresponde elegir de entre sus Vocales, fuese el señor Vocal D. Justo del Castro García.

En su consecuencia la Junta se dió por constituida en la siguiente forma:

Presidente, D. Agustín Arias Carreño, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, elegido por ésta.

Vicepresidentes, el Concejal de mayor votación de este Ayuntamiento, en tanto se verifica la renovación bienal del mismo, D. Víctor Fernández Menéndez, y el Vocal D. Justo del Castro García, elegido por la Junta.

Vocales titulares, D. Antonio Coto Blanco, Oficial retirado del Ejército; D. José Elías Álvarez, mayor contribuyente; D. Francisco Hevia y D. José Arrinda García, Síndicos de Gremios industriales.

Vocales suplentes, D. Justiniano García y García, Oficial retirado del Ejército; D. Evaristo Fernández y D. Jesús Caneja, mayores contribuyentes; D. Manuel Fernández Corugedo, Síndico de Gremio industrial, y D. Federico Hultón González, Concejal.

Secretario, el que lo es del Juzgado municipal de Occidente, don José García Velarde.

Seguidamente se declaró terminada la sesión, de la que se extiende la presente acta, que firman los señores presentes, y de que el señor Secretario certifica.

Para que así conste y sea remitida al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los fines de publicación correspondientes expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Junta en Gijón, a diez de Enero de mil no-

vecientos veintidos.—José García.  
—Visto bueno, Agustín Arias.

R. al núm. 147

## SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadedeva

LISTA electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de 8 de Febrero de 1977, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos que por pagar las mayores cuotas de contribución, tienen derecho de sufragio para compromisarios en la elección de Senadores.

Concejales:

D. José Díaz Roza  
Manuel Montoto Rodríguez  
Casimiro Riestra Palacios  
Ambrosio Noriega Miguelez  
Alberto Noriega Gutierrez  
Manuel García Ruiz  
Ramón García Ruiz  
Primitivo Díaz González  
Rafael González Gutierrez  
Miguel Pérez González  
José Roiz Bueno

Contribuyentes:

D. Manuel Gestera y Gestera  
Francisco Sanchez Villaverde  
José Noriega Ibarra  
Severino Sainz Fernández  
José Fernández Abascal  
Donato Torre  
Federico Sanchez Crimany  
Manuel García y García  
Victor Sanchez Escalante  
Emilio Fernández Rubin  
Joaquín Fernández Alvarez  
José Ibañez Mendoza  
Francisco Gomez Ramos  
Luis Caso Rodriguez  
Sinfioriano Fernández Ruiz  
Dámaso Galguera González  
Serafin Galguera González  
Serapio Alvarez Gutierrez  
José Obeso Diaz  
Federico Delgado González  
Manuel Purón Sanchez  
Angel García Alvarez  
Nicolás Noriega Ruiz  
Jesús Gutierrez Sanchez  
Cándido Casado Pelejo  
Manuel Ibañez Sanchez  
Manuel Perez y Perez  
Arsenio Torres Perez  
Victor Lamadrid Sanchez  
Anselmo Blanco Perez  
Alfredo González Rio  
Ernesto Laso Noriega  
Telesforo Ibañez Quintana  
Ramón González Riaño  
Enrique Miyar Ruiz  
Manuel Roiz Bueno  
Antonio Roiz Bueno  
Telesforo Gomez Soberón  
Juan Purón Sanchez  
Lucas Noriega Gutierrez  
Arturo Dosal Ruiz  
Tomás Gutierrez Ceballos  
Froilán Velez Martinez  
Colombres (Ribadedeva), 1.º de  
Enero de 1922.—El Alcalde, J.  
Díaz Roza.

R. al núm. 111

Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio.

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el presente año de 1922 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término quince días a fin de que durante este plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

San Martín del Rey Aurelio, a 9 de Enero de 1922.—El Alcalde, José F. Florez.

R. al núm. 112

Alcaldía de Caravia

LISTA de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de este término municipal con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877:

Concejales:

D. Justo de la Torre Rivero  
Antonio Alvarez Ferreras  
Angel Uncal Tcoy  
Rodolfo Manjón Tcoy  
Gumersindo Alvarez Suardiaz  
Ricardo Sanchez Rivas  
Angel Fernandez Vigil

Contribuyentes:

D. Jerónimo Balbín Duyos  
Angel Fuentes Suardiaz  
Domingo Balbín Noriega  
Ramón Corco Diaz  
José Carús Isla  
Ramón Toyo González  
José Estrada Caveda  
José Montes González  
Manuel Roza Caveda  
José Rivero Alonso  
Juan Suardiaz Suárez  
Eugenio Sanchez Suárez  
Manuel Suardiaz Sanchez  
José Suárez Valle  
José Uncal Collera  
Benito Valle Sanchez  
Faustino Valle Sanchez  
Manuel Viñes Liera  
Fidel Valle Martínez  
José Victorero Covian  
Manuel Bada Lueje  
Pedro Argüero Valle  
José Alvarez Argüelles  
José Fidalgo Mata  
Eliás González Cuervo  
José García Diaz  
Mauuel Liera Bada  
Francisco Sanchez Somoano  
Bernardo Uncal Duyos  
Vicente Valle Blanco  
Emeterio Garcia Caravia  
Alfredo Escarate López  
Caravia, a 4 de Enero de 1922.  
—El Alcalde, Justo de la Torre.  
—El Secretario, José M.ª Busta

R. al núm. 123

Alcaldía de Ibias

Lista de los Sres Concejales y cuádruplo número de Contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para Senado-

res formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 8 de Febrero de 1887.

Concejales;

D. Adriano Lopez Pasarin.  
José Maria de Valledor Diaz.  
Rufino Fernandez Niño.  
Manuel Niño Arias.  
José M.ª Cereigido Leiguarda.  
J. Amador Lopez Diaz.  
Emilio Diaz Lopez.  
Antonio Buelta Gonzalez.  
Antonio Ruitiña Monteserin.  
Manuel Martinez Rodriguez.  
Segundo Lago Castaño.  
Estanislao Rico Quiroga.  
Celestino Ancares Fernandez.  
Vacante.

Contribuyentes:

D. Manuel Alvarez Suarez.  
Cándido Fernandez Fernandez.  
Leonardo Lopez Monasterio.  
Celestino Suarez Barrero.  
Higinio Ron Sal.  
Estanislao Villanueva Barrero.  
Manuel Uria Alvarez.  
José Maria Mendez Arias.  
Francisco Monjardin Pulido.  
Emilio Florez Gonzalez.  
Plácido Fresno Valledor.  
Jesús Mesa Perez.  
José Cadenas.  
José Suarez Fresno.  
Higinio G. Alvarez Lopez.  
Antonio Alvarez Fernandez.  
José Maria Uria Barrero.  
Manuel Rodriguez Cuervo.  
Estanislao S. Barrero Perez.  
Antonio Vega Sena.  
Baldomero Barrero Mendez.  
Francisco Peña Alonso.  
Manuel Alvarez Rivera.  
Domingo Arias Fernandez.  
José R. Arias Ron.  
Adolfo Diaz Peñamaria.  
José Armesto Arias.  
Manuel Barrero.  
Victor Fernandez Gomez.  
José Fernandez Perez.  
Andrés Arias Soto.  
Antonio Lopez Lozano.  
Manuel Diaz Huergo.  
José Lopez Fernandez.  
Vicente Fernandez Lopez.  
Higinio Arias Valledor.  
Enrique de Cangas Valledor.  
Constantino Barrero Lopez.  
Antonio Fernandez Villar.  
Victor Vega Perez.  
Manuel Alvarez Abello.  
Francisco Suarez Barrero.  
Ramon Abello Cangas.  
José Fernandez Lopez.  
Domingo Fernandez Uria.  
Antonio Sena Lago.  
Antonio Queipo.  
Dositeo Barrero Gonzalez.  
Manuel Alvarez Fernandez.  
Mateo de Llano Mendez.  
Saturnino Lopez Cadenas.  
Francisco Sal Chacon.  
Donato Lopez.  
Segundo Perez Alvarez.  
Manuel Sal de Rellan.  
Antonio Rodriguez Chacon.

San Antolin, 1.º de Enero de 1922.—Cándido Fernandez.—Visto bueno., El Alcalde en funciones, Rufino Fernandez.

R. al núm. 124

Alcaldía de Oviedo

Mes de Enero de 1922.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts
Gastos de Ayuntamiento	9745 00
Policia de seguridad.	8900 00
Policia urbana y rural.	29710 00
Instrucción pública.	3020 00
Beneficencia.	9975 00
Obras públicas.	12975 00
Corrección pública.	6750 00
Montes.	»
Cargas.	41125 00
Obras de nueva construcción.	11250 00
Imprevistos.	650 00
Resultas.	»
<b>Total.</b>	<b>134100 00</b>

Oviedo, 2 de Enero de 1922.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—V.º B.º, El Alcalde, Enrique Gómez.

Sesión ordinaria del 7 de Enero de 1922.

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la precedente distribución de fondos para atender a las obligaciones de presupuesto en el presente mes.

Por acuerdo de S. E., Armando Argüelles, Secretario.—Es copia, El Alcalde, José Cuesta.

R. al núm. 146

Alcaldía de Llanes

Mes de Enero de 1922.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	470 00
Policia de seguridad.	»
Policia urbana y rural.	500 00
Instrucción pública.	»
Beneficencia.	2960 00
Obras públicas.	»
Corrección pública.	»
Montes.	»
Cargas.	7041 25
Obras de nueva construcción.	»
Imprevistos.	200
Resultas.	»
<b>Total.</b>	<b>11171 25</b>

R. al núm. 124

En las Consistoriales de Llanes, a 3 de Enero de 1922.—El Contador, Tomás G. Quintana.

Sesión subsidiaria del 11 de Enero de 1922.

La precedente distribución de fondos fué aprobada en sesión de este día.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, M. Rodríguez.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 144

#### Anuncio

Hallándose terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales del concejo que ha de regir en el actual ejercicio natural, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a las efectos de las reclamaciones que pudieran producirse por los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Consistoriales de Llanes, 10 de Enero de 1922.—El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 148

#### Alcaldía de Tineo

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados produzcan contra él las reclamaciones que juzguen procedentes durante dicho plazo.

Tineo, 11 de Enero de 1922.—El primer Teniente Alcalde funcio nes, Manuel Martínez.

R. al núm. 135

#### Alcaldía de Gijón

Habiendo quedado desierto el concurso voluntario y público anunciado para adquirir cien mesas-bancos bipersonales y cinco armarios con destino a las Escuelas públicas de este concejo, por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento tomado en sesión del día 3 del actual, se anuncia una nueva licitación o concurs. en las mismas condiciones y precios de la primera, por el plazo de diez días, a contar desde la fecha del presente edicto.

En la Secretaría de este Municipio se hallan de manifiesto a disposición de los concursantes el pliego de condiciones del concurso y el precio-tipo de cada mesa y armario.

Consistoriales de Gijón, a 11 de Enero de 1922.—El Alcalde, Gervasio de la Riera.

R. al núm. 136

#### Alcaldía de Candamo

Lista de los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento y mayores contribuyentes vecinos con derecho a la elección de comcomisarios para la de Senadores formada con arreglo a

lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y Real decreto de 13 de Setiembre de 1919.

#### Conecejales:

D. Celestino García Aguirre, Emilio Fernandez Suarez, Paulino Suarez Fernandez, Antonio Rodriguez Fernandez, José Torre Suarez, José Cuervo Gonzalez, José Areces Alvarez, José Lopez Lopez, Valeriano Velazquez Grana, Manuel Fernandez Tamargo, Evaristo Suarez Diaz, Jovino Gonzalez Rodriguez, Francisco Vega Alvarez.

#### Contribuyentes:

D. José M.ª Lopez Aguirre, Romero Fernandez Lopez, Baldomero Gonzalez Gonzalez, Cayetano Alvarez Fernandez, Angel Garcia Garcia, Manuel Marcos Fernandez, Juan Fernandez Fernandez, Francisco Cuervo Cuervo, José Fernandez Gutierrez, Ramón Garcia Rucio, Cesáreo Valdés Granda, Celestino Vega Alvarez, Joaquin Rodriguez Garcia, Fernando Cuervo Velazquez, Francisco Valdés Valdés, Rafael Gonzalez Fernandez, Evaristo Lopez Fernandez, Manuel Lopez Bancos, José Garcia Lopez, Manuel Garcia Fernandez, Atanasio Fernandez Valcarce, Ceferino Gonzalez Gonzalez, Evaristo Menendez Lopez, Benito Cuervo Rodriguez, Manuel Gutierrez Velázquez, José Garcia Robés, Faustino Gonzalez Gonzalez, Antonio Colao Cuervo, Faancisco Lopez Menendez, Marcelino Miranda Suarez, Juan Alonso Rodriguez, Carlos Cuervo Valles, Juan Lopez Garcia, Manuel Torre Rodriguez, José Lopez Fernandez, Fernando Alonso Martinez, Cayetano Busto Alvarez, Benjamin Fernandez Diaz, José Fernandez Diaz, Fernando Fernández Fernández, Manuel Arias Riesgo, Casimiro Lopez Valles, Juan Torre Gonzalez, Fernando Alonso Alonso, Francisco Alvarez Velazquez, José Lopez Menendez, Antonio Gonzalez, Emilio Gonzalez Allende, Jovino Suarez Menendez, José María Alvarez Alvarez, Froilán Vázquez Arias, Lorenzo Fernandez Fernandez, Grullas, 1.º de Enero de 1922.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 139

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de Gijón

D. Magin Fernandez Mallo, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Gijón, a cuatro de Enero de mil novecientos veintidos, el Sr. D. Emilio Gomez y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante la Sociedad anónima de automóviles S. C. A. R., domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador D. Enrique Eguren y defendida por el Abogado D. Leovigildo Llana, y de la otra como demandado D. Enrique Herrero Pereira, mayor de edad, Administrador de Correos en Sama de Langreo, de donde es vecino, representado por su rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre pago de ocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas; y

#### Fallo:

Que teniendo por confeso al demandado D. Enrique Herrero Pereira en la autenticidad del documento privado de nueve de Abril último, obrante al folio cuatro de los autos, y, en su consecuencia, estimando la demanda origen de estas actuaciones, debo declarar y declaro:

Primero. Que el contrato contenido en el documento privado de nueve de Abril, ya referido, es válido, perfecto y obligatorio en todas sus cláusulas y condiciones.

Segundo. Que el demandado D. Enrique Herrero Pereira se halla adeudando la cantidad de ocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas que reconoció en el mismo documento a la entidad demandante y, en su consecuencia, le condeno al pago de dicha cantidad.

Tercero. Que la entidad demandante, representada por D. Mariano Rodriguez Penagos, tiene derecho a incautarse de los camiones que se describen en la demanda y proceder a su venta en subasta pública o privada, como mejor le convenga, entendiéndose por pública la que se practique ante la autoridad judicial y por privada la que se realice ante Notario, y cobrarse el importe de dicho crédito con el precio de la enajenación hasta donde alcanzare, reintegrando el sobrante, si lo hubiere, al deudor, condenando a éste, en su virtud, a consentir que el señor Rodriguez Penagos se haga cargo de los mencionados camiones y proceda a su enajenación en la forma convenida, y a realizar por su parte los actos que sean precisos y de él dependan para que la incautación pueda realizarse en cuanto al camión «Mercedes» que aún no ha podido ser incautado.

Cuarto. Y se imponen al referido demandado todas las costas del pleito.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no optarse por la notificación personal, lo

pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gomez.—Rubricado.

Fué publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Enrique Herrero Pereira, expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Gijón, a siete de Enero de mil novecientos veintidos.—Magin Fernandez.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Emilio Gomez.

R. al núm. 151

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIAZ GARCIA, Leandro, hijo de Pedro y de Carolina, natural de Loredo, Ayuntamiento de Mieres, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años, procesado por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante Juez instructor D. Manuel Patiño Iglesias, de guarnición en Vigo.

126

ALVAREZ GARCIA, Belarmino, hijo de Generoso y de Bibiana, natural de Avilés, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años, procesado por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante Juez instructor D. Manuel Patiño Iglesias, de guarnición en Vigo.

LLACASANTOVEÑA, Luis, hijo de Santos y de María, natural de Quintana, provincia de Oviedo, de 33 años, y cuyas señas personales se desconocen, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Arturo Gonzalez Fraile, Comandante de Caballería con destino en el Regimiento Dragones de Numancia, residente en Barcelona.

108